

## La incidencia de los intereses en la cuantificación de la compensación económica

Autora:  
Pellegrini, María Victoria

Cita: RC D 426/2021

### Sumario:

1. El problema de la cuantificación de la compensación económica. 2. Relación entre cuantificación, modalidad de pago y los intereses en la compensación económica.

### La incidencia de los intereses en la cuantificación de la compensación económica

#### 1. El problema de la cuantificación de la compensación económica

La tarea de cuantificar una compensación económica derivada de la finalización de la vida en común (matrimonial o convivencial) es una de las labores que presenta mayores dificultades en la aplicación de este instituto jurídico.

Una vez determinada la procedencia de la compensación (ante la concurrencia de los presupuestos formales y sustanciales) emerge un segundo problema: establecer cuál es el valor del desequilibrio manifiesto, que implica un empeoramiento de uno de los cónyuges o convivientes, a causa de la vida en común y su finalización.

Para llevar a cabo la tarea de la cuantificación existen diversos métodos[1]: i) recurrir a la utilización de tablas o baremos y las fórmulas matemáticas[2](métodos objetivos); ii) la estimación prudencial, basada en la ponderación de las circunstancias subjetivas de cada caso concreto; o iii) mezclar elementos objetivos y subjetivos, es decir, un método mixto.

¿Qué criterios fueron utilizados en algunas de las sentencias informadas por diversas publicaciones jurídicas? El llamado método mixto, con una fuerte preeminencia a la estimación prudencial judicial.

Si bien es conocida una fórmula matemática creada específicamente para la compensación económica[3], no tuvo acogida en la jurisprudencia, probablemente por su rigidez y dificultades para asignar valores a las variables en juego.

No obstante, algunas sentencias utilizan ciertos criterios matemáticos, a veces de un modo peculiar. Por ejemplo, tomar como punto de partida el ingreso mensual que hubiera percibido la reclamante si no hubiera renunciado a su empleo, multiplicado por los años que tardó en reinsertarse en el mercado laboral[4]; o por los años que duró el matrimonio y fijó la compensación en un 20 % del monto resultante[5]; o utilizó el monto correspondiente al salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia multiplicado por los años de vida laboral que le restaban a la actora y luego fijar en un diez por ciento del monto resultante[6].

En concreto, cuantificar significa asignar un monto, poner un número, establecer cuántas unidades monetarias representan el desequilibrio causado. Hasta que no es cuantificado, el desequilibrio demandado configura un valor más o menos incierto, dependiente de lo que se hubiera demandado (con la posibilidad de ampliación o disminución a través del uso de la fórmula "lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse" al interponer la demanda)[7] y de la prueba producida. Se trata en definitiva de una deuda de valor que al ser cuantificada (en sentencia) se "convierte" en una de dinero.

Volveremos sobre este punto al analizar la cuestión de los intereses.

Además, requiere una justificación objetiva y racional (art. 3, CCyC). Es decir que al fijar un quantum, la

sentencia esté suficiente y legalmente motivada.

Sea cual fuera la modalidad elegida, en todos los casos los jueces tienen el deber de explicitar las razones que los llevan a definir cierto monto y no otro. O sea precisar la argumentación realizada, de modo tal que las partes puedan conocer y controvertir los pasos que llevaron a una conclusión<sup>[8]</sup> porque involucra, ni más ni menos, el derecho de defensa. ¿Cómo se puede cuestionar una decisión si la forma en que se construyó no es explícita? No es otra cosa que la directiva impuesta a toda resolución judicial de ser razonable y objetivamente fundada (art. 3, CCyC).

Como advertimos, a la hora de cuantificar la compensación económica la estrategia más habitual es recurrir a la apreciación prudencial y realizar una estimación que se presenta como justa y equitativa, enunciando los datos relevantes acreditados en el juicio. Pero se suele omitir la explicación sobre cuál es la relación existente entre esos datos y el monto fijado, la razón de definir un número y no otro. La mera referencia a una estimación justa o equitativa es insuficiente si no se explicita cuál es la incidencia de la información suministrada al expediente con el monto. Probablemente los abogados y abogadas contribuyamos a esta ausencia de precisión, y sería conveniente que al demandar se brinden argumentos justificativos de la suma pretendida<sup>[9]</sup>.

Sin dudas, la cuantificación de la compensación económica sigue siendo una cuestión difícil, espinosa. La particular naturaleza jurídica de esta figura dificulta la aplicación de fórmulas matemáticas estandarizadas, pues no siempre es posible asignar un valor a las variables requeridas para que la fórmula funcione. Pero la función judicial exige un mayor despliegue y precisión argumentativa que el mero uso de fórmulas retóricas, como "resulta prudente", "justo" o "equitativo"; sin desconocer la también probable ausencia de argumentación en los planteos que los abogados y abogadas realizamos al demandar una compensación económica.

## **2. Relación entre cuantificación, modalidad de pago y los intereses en la compensación económica**

Algunas sentencias, al establecer la procedencia, cuantificación y modalidad de pago de la compensación económica, se expidieron también respecto a la procedencia de intereses, determinando la tasa aplicable y la fecha desde la cual deben ser calculados. Analicemos entonces el impacto de los intereses en la compensación económica.

Podemos diferenciar distintos escenarios en relación a las sentencias que disponen el cómputo de intereses: i) alguna que ordena su cálculo a la fecha del reclamo (judicial o extrajudicial)<sup>[10]</sup>; ii) las que una vez cuantificada la compensación posibilitan su pago en cuotas y por ello fijan intereses; y iii) las que contienen una previsión de intereses frente a la hipótesis de un eventual incumplimiento de la sentencia.

En primer lugar, resulta necesario recordar que los intereses pueden tener carácter compensatorio (art. 767, CCyC), moratorio (art. 768, CCyC) o punitivo (art. 769, CCyC). En el primer caso, pueden provenir de acuerdo de partes, disposición legal o usos, y por fijación judicial. En el segundo, también por acuerdo de partes, disposición legal o, en subsidio, las tasas que fije el Banco Central. Los punitivos, en cambio, son solo de carácter convencional.

A su vez, la regla impide el anatocismo, con algunas excepciones (art. 770, CCyC); los jueces tienen facultades para reducirlos, si su aplicación provoca que se exceda sin justificación y desproporcionalmente el costo medio del dinero (art. 771, CCyC). Por último, en la operación de transformar en números una deuda de valor, el monto debe calcularse al momento de su evaluación (art. 772, CCyC).

Cuando se establecen intereses relacionados con la modalidad de pago del monto decretado (pago en cuotas) o eventuales intereses moratorios previstos para el caso de pago fuera de término, se trata simplemente de mantener intangible el valor del dinero al incorporar el factor tiempo en la forma de pago; o bien evitar que el acreedor sea perjudicado frente a la mora de su deudor.

El problema que intento señalar se relaciona con aquellas sentencias que disponen el cómputo de intereses desde la fecha del reclamo judicial o extrajudicial. Ello provoca, sin más, potenciar el monto de la compensación económica, sin ninguna justificación.

Porque si al momento de cuantificar se tuvieron en cuenta los valores reales de la fecha en que se produjo el quiebre, se requeriría de alguna variable que contemple el impacto que genera la inflación en el valor del dinero. En un contexto prohibitivo de las operaciones indexatorias, se recurre a las tasas bancarias, siendo la más adecuada la tasa activa, porque justamente refleja el costo del dinero que fijan los bancos para sus préstamos en dinero.

En cambio, si la cuantificación se refiere a valores reales al momento de la sentencia el monto ya tiene en cuenta el valor del dinero a ese momento, aplicando un criterio de "realismo económico" a la operación de cuantificación.

El art. 772, CCyC impuso este último criterio: "el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda", pues se trata de una típica deuda de valor que requiere ser satisfecha en dinero.

La cuestión remite, una vez más, a la naturaleza jurídica de la compensación económica. Si bien la compensación económica guarda semejanza con otras instituciones jurídicas, no es asimilable completamente a ninguna de ellas. La doctrina es pacífica respecto a su naturaleza propia o sui géneris.

No se trata de una obligación alimentaria, ni indemnizatoria, aunque presenta algunas notas comunes a ambas.

En la cuestión que ahora interesa, en los juicios de alimentos, de daños y perjuicios y de compensación económica el monto adeudado se define al momento de dictarse la sentencia que impone la obligación. Es decir, al reconocer la procedencia, se fija el monto del valor que representa esa obligación, aunque en los casos de alimentos y daños se retrotraiga a otros momentos.

La retroactividad en los alimentos es impuesta por la ley a la fecha de la exteriorización de su reclamo (art. 559, CCyC) en función de su carácter asistencial; en la responsabilidad extracontractual, también es impuesta por la ley, pero a la fecha de su nacimiento, es decir, del hecho ilícito generador del daño, en virtud del deber de no dañar a otro, de reparar el daño causado (art. 1716, CCyC), desde que se produjo (art. 1748, CCyC), y, además, debe ser reparado en forma plena (art. 1740, CCyC).

Sin embargo, la compensación económica no tiene naturaleza alimentaria ni indemnizatoria, y ello fue, justamente, el principal argumento de otra sentencia para rechazar la procedencia de intereses que no fueran moratorios<sup>[11]</sup>.

Al determinar que existe una deuda de un cónyuge al otro, destinada a recomponer el desequilibrio económico producido por el divorcio, se fija su monto atendiendo a los valores de ese momento. Por las razones que se deben brindar, ese es el monto que equilibra a las partes y en su determinación se toma en cuenta qué valor actual representa esa suma, es decir se transforma en una deuda de dinero a valores actuales de la sentencia.

Por lo tanto, dada la particular naturaleza jurídica de la compensación económica, no corresponde la aplicación de intereses desde la mediación o incluso de la demanda; sin perjuicio de la procedencia de intereses moratorios ante una eventual falta de pago en el tiempo asignado.

#### [1]

Para ampliar ver Molina de Juan, Mariel F., "Compensación económica. Teoría y práctica", op. cit. p. 204.

#### [2]

Respecto a la fórmula específicamente diseñada para el cálculo de la compensación económica ver Irigoyen Testa, Matías, "Fórmulas para la compensación económica por divorcio o cese de convivencia", RCCyC 2015 (diciembre), 16/12/2015, 299, L.L. Online, Cita Online: AR/DOC/4263/2015.

**[3]**

Irigoyen Testa Matías, "Fórmulas para la compensación económica por divorcio o cese de convivencia", RCCyC 2015 (diciembre), 16/12/2015, 299, L.L. Online, Cita Online: AR/DOC/4263/2015.

**[4]**

A. F. vs. M. O. R. s. Divorcio - Incidente de compensación, Trib. de Familia, Formosa, Formosa; 21/09/2018; Rubinzal Online; www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3619/21.

**[5]**

Juzg. Fam. nro. 5 Lomas de Zamora, 15/03/2019, "B. V. c. M. S. A. s. acción de compensación económica", L.L. Online, Cita Online: AR/JUR/3585/2019, con nota de Pellegrini, María Victoria, "Una vez más, sobre cuantificación de la compensación económica", L.L. 13/06/2019, 13/06/2019, 8, L.L. Online, Cita Online: AR/DOC/1622/2019.

**[6]**

L., J. A. vs. L., A. M. s. Divorcio - Incidente de compensación económica, Juzg. Fam., Paso de los Libres, Corrientes; 06/07/2017, 13301/2002; Rubinzal Online; www.rubinzalonline.com.ar; RC J 4410/17

**[7]**

Resulta necesario tener en cuenta que el monto que se demanda impacta en el pago de tributos (tasa y sobretasa de justicia), honorarios y aportes previsionales de los profesionales; al menos en el ámbito judicial bonaerense.

**[8]**

Acciarri, Hugo, "Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños", Edición argentina, L.L. Thomson Reuters, 2015, ISBN 978-987-03-2947-3, p. 222 y ss.

**[9]**

Al demandar la fijación de compensación económica es fundamental considerar la incidencia que puede tener el monto en el pago de tributos fiscales (tasa de justicia), costas y honorarios.

**[10]**

T., P. vs. O., C. Á. s. Fijación de compensación económica, CNCiv. Sala L; 11/02/2021; Rubinzal Online; www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3620/21.

**[11]**

C. M. vs. R., L. A. s. Fijación de compensación económica - Arts. 441 y 442, CCCN, CNCiv. Sala H; 18/09/2019; Rubinzal Online; www.rubinzalonline.com.ar, RC J 12318/19.